

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

REGTIFICACION.

En las líneas 19 y 20 de la prevención 26 de la circular sobre elecciones de Diputados provinciales, fecha 21 de este mes, inserta en el Boletín oficial del 23, se puso por un error material de copia *mayoría absoluta* y debe decir *mayoría relativa*.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. José María Milan de Aragon, antes de Orense, Marqués de Albaida, y D. Ladislao Varona Gutierrez, apoderado de su padre D. Francisco María Varona y Alfaseque, y en su nombre el Licenciado Don Nicolás María Rivero, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración, apelada; sobre confirmación o revocación de la sentencia del Consejo provincial de Palencia que

declaró que los demandantes, dueño el primero y arrendatario el segundo de un molino harinero en el pueblo de Palenzuela, tenían limitados el derecho y facultad de hacer y ejecutar en cualquier tiempo y época del año las obras necesarias de limpia de cauce y reparación de la presa y máquina:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 10 de Julio de 1863 D. Francisco Varona, arrendatario de un molino harinero movido por las aguas del rio Arlanza en el pueblo de Palenzuela, trató de construir una ataquía de contención con objeto de hacer las obras de limpia que fueran necesarias:

Que el Ayuntamiento del expresado pueblo, creyendo que las indicadas obras podían alterar los vados del Pinganillo y del Puente, causando grandes perjuicios al vecindario, acordó requerir á Varona para que no cortase por completo las aguas en el concepto de que si llevase á efecto su proyecto, despreciando el requerimiento del referido Ayuntamiento, habría de destruirse la parte de las mismas que fuese necesaria:

Que llevadas á efecto las expresadas obras, el Alcalde mandó cumplir el indicado acuerdo, y así se hizo, destruyendo la mencionada ataquía:

Que en su consecuencia D. José María Orense y D. Francisco María Varona recurrieron al Gobernador de la provincia de Palencia en 13 del propio mes solicitando que se procediera inmediatamente al corte de las aguas que ya tenían verificado, sometiéndolo al Alcalde á la acción de los Tribunales de justicia por el atropello contra un establecimiento de propiedad particular, y que fueran abonados mancomunadamente por los Concejales que habían suscrito el acuerdo los inmensos perjuicios originados con tan injusto proceder:

Que pedido informe al Director de caminos vecinales, este manifestó que no

veía inconveniente alguno en que se llevase á debido efecto el corte completo de las aguas en el sitio y forma que se había ejecutado, porque con él no se originaba ninguna clase de daños, antes bien se evitaban los que estaban experimentando el dueño y el usufructuario del artefacto, proporcionando al mismo tiempo un gran beneficio á los habitantes de la ribera que se surten de harinas en aquel establecimiento:

Que también se pidió informe al Ayuntamiento y por separado al Alcalde de Palenzuela, y al evacuarlo manifestaron que no era cierto que se viniese haciendo en los años anteriores el corte de aguas en el mismo periodo en que fué ejecutado en 1863, sino que, por el contrario, siempre se había respetado la época de recolección de frutos, en atención á que el transporte se verifica por los vados con carros y acémilas yendo á pie los conductores de estas:

Que después de haber reconocido la presa de la mencionada fábrica de harinas el Ingeniero D. Mariano Martín Campos, á quien también se mandó informar, manifestó:

Que no tenía fundamento alguno la indicación hecha por el Ayuntamiento del expresado pueblo de Palenzuela, respecto á haberse elevado el nivel de la presa de la fábrica, y á los perjuicios alegados para fundar la resolución acordada por el mismo de impedir el corte de las aguas dispuesto por los dueños del artefacto.

Que con vista de estos antecedentes, el Gobernador por decreto de 27 de Agosto del mismo año declaró, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, no haber lugar á someter á la acción de los Tribunales al Alcalde y Ayuntamiento de Palenzuela por haber obrado dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, y teniendo en cuenta que la recolección de cereales estaba concluida, autorizó á Varona para que practicase la ataquía intentada, á fin de ejecutar las obras de limpia y

reparación que considerase necesarias: Que los expresados D. José María Orense y D. Francisco María Varona reprodujeron su pretension en 10 de Setiembre siguiente: y por decreto de 16 del mismo se resolvió que se estuviere á lo mandado en 27 de Agosto anterior:

Vista la demanda que D. Félix Torquemada presentó ante el Consejo provincial de Palencia, en nombre de D. José María Milan de Aragon, antes de Orense, Marqués de Albaida, y de D. Francisco María Varona y Alfaseque, solicitando la revocación de las providencias gubernativas de 27 de Agosto y 19 de Setiembre, y del citado acuerdo del Ayuntamiento de Palenzuela: y en su consecuencia que se mandase que á costa de los individuos de la expresada corporación que habían suscrito el mencionado acuerdo se repusiese la indicada ataquía al estado en que se hallaba antes de ser destruida, condenando al Alcalde de Palenzuela y demás individuos del Ayuntamiento que suscribieron el referido acuerdo al resarcimiento de daños y perjuicios que de la rotura de la ataquía se hubieran ocasionado al subarrendatario de la fábrica, más las costas de este pleito:

Visto el escrito de contestación del Doctor D. Saturnino Pérez Pascual, en nombre del Alcalde y Ayuntamiento de Palenzuela, solicitando la confirmación de las providencias gubernativas reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica presentados por las partes litigantes reproduciendo sus anteriores pretensiones y las pruebas aducidas por las mismas:

Vista la sentencia que en 2 de Junio de 1864 dictó el Consejo provincial de Palencia revocando las providencias del Gobernador de 27 de Agosto y 19 de Setiembre de 1863, y el acuerdo del Ayuntamiento de Palenzuela de 10 de Julio del mismo año, en cuanto limitan el derecho y facultad del dueño de la fábrica de hacer y ejecutar en cualquier tiempo y época del año las obras necesarias de limpia

de cáuce y reparacion de la presa y máquina, confirmando las providencias en todos los demás particulares que comprenden:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por el Marqués de Albaida y el auto por el cual le fué admitido este recurso:

Visto el de mejora de apelacion presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero en nombre de D. José María Orense, Marqués de Albaida, y de D. Francisco María Varona, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, en cuanto no condena al Alcalde y Concejales á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el acuerdo que ha dado lugar al presente litigio, y que se confirmase la sentencia en todo lo demás:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la nulidad de todo lo actuado por no ser la materia contencioso-administrativa:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso confirmando el traslado con emplazamiento á la parte apelante del artículo de nulidad propuesto por mi Fiscal, y el escrito que en su consecuencia ha presentado el Licenciado Rivero en la representacion indicada oponiéndose al enunciado artículo y reproduciendo al mismo tiempo la pretension formulada en su escrito de mejora de apelacion:

Considerando que los vados del Puente y Pinganillo proporcionan un medio fácil de tránsito á los vecinos de Palenzuela, de que estos usan en las épocas de la recoleccion, y que por ello deben estimarse sujetos á las mismas disposiciones que los puentes y caminos:

Considerando en consecuencia, que el Ayuntamiento y Alcalde de Palenzuela, al tomar la determinacion que dió motivo á este pleito, obraron dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que entre ellas se cuenta, segun la ley, la conservacion de los usos y servidumbres de que está en posesion el vecindario:

Considerando que si los interesados estimaban injusta dicha determinacion, debieron reclamar contra ella ante el Gobernador de la provincia, y no habiéndolo hecho, y procediendo á la ejecucion de las obras á pesar del apercibimiento de que serian demolidas, carecen de derecho al abono de perjuicios, que, aun siendo ciertos, fueron causados por su desobediencia á un precepto de la Autoridad legitima:

Considerando, en cuanto á la cuestion principal, que segun resulta de la prueba, los vecinos de Palenzuela se hallan en posesion de transitar por dichos vados, y que este medio de comunicacion se impide ó dificulta con las obras que se proyectó hacer en el molino:

Considerando, que si bien el dueño de este tiene derecho para hacer las obras necesarias con el fin de que el artefacto sirva á su objeto, tal derecho no puede entenderse absoluto, sino limitado en cuanto al tiempo y el modo, de suerte que su ejercicio no perjudique al del vecindario, que es lo que disponen las providencias del Gobernador:

Considerando, en cuanto á la cuestion de competencia suscitada por el Fiscal, que si bien lo determinado por el Gober-

nador es sustancialmente un medio conciliatorio de todos los intereses y una medida de la facultad discrecional de la Administracion, reclamable en la via gubernativa ante el superior gerárquico, no es menos cierto que para adoptarla es necesario resolver, al menos implícitamente, acerca de los títulos en que se funda uno y otro derecho, y si el ejercicio de cualquiera de ellos en absoluto impide, como se ha dicho, ó dificulta el del otro; cuyos puntos por su naturaleza caen dentro de la competencia del juicio contencioso:

Considerando, acerca de la misma cuestion, que sometida al conocimiento de la autoridad superior administrativa, y debiendo serlo á su vez á lo contencioso, por lo que queda expuesto, la calificacion de los actos del Alcalde y Ayuntamiento, no puede negárseles la competencia para declarar si incurrieron ó no dicho Alcalde y Ayuntamiento en responsabilidad civil por los expresados actos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hedia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Juan Antoine y Zayas, el Conde de Velarde y D. Domingo Moreno,

Vengo en desestimar la excepcion de incompetencia propuesta por mi Fiscal; en confirmar la sentencia del Consejo provincial en cuanto absuelve de responsabilidad al Alcalde y Ayuntamiento, y en revocarla en lo demás que contiene, quedando por lo mismo firmes las providencias del Gobernador en cuanto por ellas se entienda implícitamente negado el derecho absoluto del dueño del molino, sin sujecion á las reglas de policia dictadas por la Administracion, acerca de las cuales pueden los interesados usar de los recursos que procedan:

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se fenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Octubre de 1865. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Loja y el de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Roman Machuca por sustraccion de varios efectos de un sargento de Carabineros:

Resultando que en la noche del 8 de Marzo de este año se introdujo Machuca en el cuartel del destacamento de Carabineros de Loja, que se hallaba abierto y sin intimidacion en las personas ni fuerza

en las cosas tomó algunas ropas y dos cuadros de la propiedad del sargento Juan Lopez, habiéndose hallado despues en su poder varios de dichos efectos:

Resultando que formadas con este motivo diligencias sumarias por la jurisdiccion civil y la militar, ámbas sostienen que las corresponde el conocimiento de la causa, y en su virtud se ha originado la presente competencia,

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada alega que por la disposicion del art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de la Ordenanza el delito de robo verificado en los cuarteles produce desafuero, y que bajo aquella denominacion está comprendido tambien el de hurto; debiéndose entender que la distinta clasificacion hecha del uno y del otro en el Código penal es para la diversidad de la pena, pero que no deroga el citado artículo de la Ordenanza:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Loja expone que el delito de hurto aunque se cometa en un cuartel, no causa desafuero porque la Ordenanza habla solamente del robo, y su disposicion debe entenderse en sentido estricto, citando en apoyo de esta opinion la decision de este Supremo Tribunal de 14 de Agosto de 1862:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que el hecho criminal de que se trata consiste en haber entrado Roman Machuca en el cuartel del destacamento de Carabineros de Loja, que estaba abierto, y tomado sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas algunas ropas y dos cuadros de la propiedad del sargento Juan Lopez:

Considerando que este delito está calificado de hurto en el Código criminal:

Considerando que el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército que establece el desafuero para los casos de robo en cuartel, se concreta únicamente á los robos, y que por lo tanto lo dispuesto en el mismo no puede ser extensivo á los hurtos, como equivocadamente sostiene el Juzgado de la Capitanía general:

Y considerando que los reos de hurtos no están expresamente desafueros en el mencionado artículo de las Ordenanzas del ejército:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Loja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel de Najera Mencos. — Juan María Biee. — Felipe de Urbina.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 3 de Octubre de 1865. — Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Francisca Oliver con los Síndicos de la quiebra de su esposo D. Miguel Oliver y Moil, sobre reconocimiento de un crédito:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1857 otorgó una escritura D. Miguel Oliver y Moil, que fué registrada en hipotecas, en la que expresó que el día 6 de Diciembre de 1843 habia contraido matrimonio con Doña Francisca Oliver y Roselló, que no habia aportado á él bienes algunos, pero que en el año 1844 habia fallecido el abuelo materno de la misma Don Vicente Roselló, dejándola heredera de un crédito capital, consistente en metálico, géneros y créditos, de que se habia incautado el otorgante; y habiéndose completado hacia poco tiempo el percibo de todos aquellos, habia procedido á una liquidacion que habia dado por resultado ser de la exclusiva propiedad de su esposa, cuando ménos la cantidad de 20.000 duros, que el conferante retenia en su poder, obligando á su seguridad todos sus bienes y especialmente las casas que poseia en aquella capital:

Resultando que declarado en quiebra D. Miguel Oliver y excluido por la junta general de acreedores, celebrada en 30 de Octubre de 1862, el citado crédito de 20.000 duros que reclamó su mujer Doña Francisca Oliver, entabló demanda en 17 de Noviembre siguiente para que se declarase legitimo con sus intereses, que se haria efectivo de los productos de los bienes comprendidos en la quiebra, con la preferencia que correspondia é indemnizacion de todas las costas, pretension que fundó en que la escritura en que constaba reunia todas las solemnidades legales con hipoteca especial oportunamente registrada, procediendo de una parte de la herencia de Doña Francisca como heredera de su abuelo, persona muy conocida en aquella ciudad como de mucho capital en metálico:

Resultando que los Síndicos impugnaron la demanda, alegando que de la escritura presentada solo resultaba un reconocimiento de crédito entre marido y mujer, sin que constase que al fallecimiento de Roselló se hiciera inventario alguno, siendo por lo tanto desconocidas las existencias en metálico que se referian, asi como los demás bienes y créditos que pudiera tener; que tampoco constaba que la liquidacion que Oliver decia haber practicado diese por resultado la cantidad de 20.000 duros, evidenciando la misma indeterminacion con que se fijaba esta suma, ó que la liquidacion no habia llegado á practicarse, ó que su resultado era mucho menor; y que aun cuando el reconocimiento consignado en dicha escritura fuese una confesion de dote, de lo cual distaba mucho, tampoco tendria la menor validez por estar hecha durante el matrimonio y teniendo el marido á la mujer en su casa:

Resultando que practicada prueba por las partes, y entre otras la de que los créditos contra el quebrado ascendian el día 23 de Diciembre de 1857 á 15.550 libras, dictó sentencia el Tribunal de Comercio, que confirmó con las costas en 14

de Marzo de 1864 la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, aprobando la exclusion del crédito de Doña Francisca Oliver, acordada por la junta de acreedores, y condenándola en las costas: Resultando que la demandante interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidas:

1.º El art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que fija como medio de prueba la escritura pública y las informaciones de testigos; la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª que trata de los privilegios concedidos á los bienes parafernales.

Y 2.º La doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1861 declarando la preferencia de un crédito por bienes parafernales, justificada la entrega solamente con un testimonio de la particion extrajudicial, y un interrogatorio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el recurso de injusticia notoria, en asuntos mercantiles, solo tiene lugar, tratándose del fondo, cuando la sentencia de que se interpone, ha sido dada contra ley expresa, en conformidad al art. 1.218 del Código de Comercio:

Considerando que en este supuesto es improcedente, y por lo tanto ineficaz para el objeto del recurso, la cita de la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1861:

Considerando que habiéndose concretado la Sala sentenciadora á calificar el valor de la escritura de 23 de Diciembre de 1857 para justificar la demanda, sin hacer declaracion alguna respecto á la procedencia ó improcedencia de esta clase de prueba, no ha infringido el artículo 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Considerando que las prescripciones de la ley 17, título 11, partida 4.ª, tienen por objeto determinar el lugar que deben ocupar los acreedores de dominio, por bienes parafernales, en concurrencia con otros de distinta clase y la hipoteca que para su seguridad y reintegro corresponde á las mujeres casadas sobre los bienes de su marido, extimemos que no han sido objeto del juicio, ni acerca de ellos decide cosa alguna la sentencia, y que por lo tanto no tienen aplicacion al presente pleito;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por Doña Francisca Oliver, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Anselmo de Urza.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 35.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, con fecha 25 del corriente, se ha servido comunicarme lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 7 del actual me dice lo siguiente.—

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Marzo próximo pasado, consultando sobre la prohibicion del uso de uniforme á los individuos de tropa licenciados por inútiles que gozando retiro no opten por ingreso en inválidos, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y teniendo presente los artículos 1.º y 2.º del reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, se prohíbe absolutamente á los de esta clase que no pertenece al citado Cuerpo y á los demás licenciados del Ejército el usar prenda alguna de uniforme, con las que impetran algunos la caridad pública, que de este modo creen exorar mejor.

—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, suplicándole coadyuve por los medios que están al alcance de su autoridad al cumplimiento de esta soberana disposicion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia; previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma el exacto cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden.

Guadalajara 28 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Núm. 36.

En el sorteo celebrado el día 26 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Marco, hija de Don Tomás, Miliciano Nacional de Castellón, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 28 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Puentes.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he tenido á bien señalar el día 28 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion definitiva del puente denomi-

nado de Canto sobre el rio Tajuña, en término de Brihuega, cuyo presupuesto asciende á 927 escudos 621 milésimas, que serán satisfechos con cargo al presupuesto adicional de la provincia correspondiente al del corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1832 ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de caminos vecinales.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondientes se expondrán en la citada Seccion de Fomento para conocimiento del público durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta provincia el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto como garantía para poder tomar parte en la subasta.

Guadalajara 28 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion definitiva del puente denominado de Canto, sobre el rio Tajuña, en el término de Brihuega, anunciadas en el Boletín oficial correspondiente al día..... en la cantidad de..... (en letra) con sujecion al presupuesto, plano y pliegos de condiciones formados al efecto, de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente)

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Avila.

Doctor D. Casiano Solís de Barandiaran, Juez de Paz de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de real licencia.

Por el presente y segundo efecto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes del difunto D. Victoriano Morillas Alonso, Director que fué del Instituto provincial y Colegio de Santa Teresa de Jesús de esta capital, para que en el término de veinte dias, contados desde el en que este anuncio salga inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribania del que autoriza, á hacer uso de su derecho, por sí ó persona competentemente autorizada; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado por auto fecha 13 del mes actual en el juicio de testamentaria voluntaria que por muerte del Morillas y á instancia de su viuda Doña Carlota Calleja Iruela, pende en este mismo Juzgado y testimonio del Escribano que autoriza, y en cuyo juicio hasta ahora no se ha presentado ningun heredero, ni otro acreedor mas que dicha viuda por sus aportes dotales.

Avila 16 de Octubre de 1863.—Ca-

siano Solís de Barandiaran.—Por mandado de Su Señoría.—Fernando Gonzalez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA DE EJERCITO del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 1649 sábanas, 290 cabezales, 2061 fundas de cabezal, 971 cubre camas, 122 telas de jergon, 2528 camisas, 2204 servilletas, 18 manteles, 1678 gorros con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en esta Intendencia á las dos de la tarde del día 8 de Noviembre próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado el cinco por ciento en metálico del valor de las prendas que se contratan.

Madrid 26 de Octubre de 1863.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 1649 sábanas, 290 cabezales, 2061 fundas de cabezal, 971 cubre camas, 122 telas de jergon, 2528 camisas, 2204 servilletas, 18 manteles, 1678 gorros con destino á los hospitales militares del distrito publicada por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se compromete á entregar cada pieza á los precios siguientes:

Cada sábana, por.....
Cada cabezal, por.....
Cada funda de cabezal, por.....
Cada cubre cama, por.....
Cada tela de jergon, por.....
Cada camisa, por.....
Cada servilleta, por.....
Cada mantel, por.....
Cada gorro, por.....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de..... importe del cinco por ciento del valor de las prendas que se contratan.

(Fecha y firma del proponente).

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 190 escupideras, 404 jarras, 287 jicaras, 114 orinales, 31 palanganas, 678 platos, 38 servicios y 339 tazas con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del día 8 de Noviembre próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella car-

ta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado 35 escudos en metálico ó valores equivalentes. Madrid 26 de Octubre de 1863. — El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 190 escupideras, 404 jarras, 287 jicaras, 114 orinales, 31 palanganas, 678 platos, 38 servicios y 339 tazas con destino á los hospitales militares de este distrito, publicada por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se comprometo á entregar cada efecto en los precios siguientes:

- Cada escupidera, en...
Cada jarra, en...
Cada docena de jicaras, en...
Cada orinal, en...
Cada palangana, en...
Cada docena de platos, en...
Cada servicio, en...
Cada taza, en...

Y para que sea válida esta proposición acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 35 escudos.

(Fecha y firma del proponente).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TAMAJÓN.

Comision permanente del Registro del censo electoral de la Sección novena de Tamajón.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, tan luego como el presente vieren remitirán á esta Comision copia nominal de las listas de electores para Diputados á Cortes, resultantes en sus pueblos respectivos, en las ultimadas en 15 de Mayo de 1864 y las adicionales rectificadas en 10 del actual, las cuales obrarán en su poder como publicadas en Boletín extraordinario del dicho día, expresando con claridad además de la calle en que aparecá cada elector el número y cuarto de su habitación y las profesiones en las capacidades que no las tengan puestas en las adicionales y ultimadas en 15 de Mayo de 1864, todo con el fin de consignarlo así en el registro del censo electoral conforme á la ley, abierto en esta Seccion, y para cumplir en esta parte las órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Tamajón 26 de Octubre de 1863. — El Alcalde Presidente, Manuel Esteban. — Eulogio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeñena.

El partido de profesor de cirujía de esta villa en el partido de Tamajón, se halla vacante; su dotacion, consiste en 140 fanegas de trigo de buena especie que producen las aguas voluntarias de los 118 vecinos de que se compone esta poblacion y 100 rs. por beneficencia de las cinco familias declaradas pobres, que se abonarán del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que lo relativo á beneficencia es interinamente hasta la organizacion de partidos médicos. Torrebeñena 12 de Octubre del 1863. — El Alcalde, Leon de la Torre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armuña.

Con autorizacion del Señor obernador

de esta provincia, se enajenan en pública subasta la corta y roza para carbonero de 2120 arrobas de carbon que se calculan pueden extraerse del monte de estos propios, titulado Rebollos, bajo el tipo de 0,225 de escudo en arroba de carbon y 300 cargas de leña menuda á 0,100 de escudo por carga; cuyo remate tendrá lugar el día 25 del próximo Noviembre, de las diez de la mañana en adelante, en la Sala del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hoy se halla en la Secretaría al mismo fin.

Armuña 20 de Octubre de 1863. — El Presidente, Gregorio Sánchez. — Por su mandado, Francisco Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de beneficencia de esta villa, por renuncia del que le servia, dotado con 2.000 reales anuales, satisfechos por trimestres vendidos del presupuesto municipal; y se anuncia previa la venia del Sr. Gobernador de la provincia en el Boletín oficial de la misma por término de 30 dias, contados desde su insercion; pasados los cuales se proveerá.

El agraciado gozará además de la dotacion de beneficencia, el sueldo de 8.000 rs. por la asistencia á todos los vecinos no clasificados como pobres por el Ayuntamiento, cuyo número no excederá de 70, y esta asignacion será garantida por cierto número de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde que suscriba, teniéndose entendido que el contrato se celebrará por el tiempo que convenga al agraciado con el Ayuntamiento.

Almonacid de Zorita 20 de Octubre de 1863. — El Alcalde, Alejandro Huerta. — El Secretario, Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alboreca.

Hállandose en este término de mi jurisdiccion una vaca extraviada de las señas que á continuacion se expresan, sin que hasta esta fecha se haya podido averiguar quien sea su verdadero dueño, sin embargo de las gestiones hechas por orden de mi Autoridad, se anuncia en este periódico oficial con el fin de que la persona que se crea con derecho á ella pueda pasar á recogerla.

Alboreca 24 de Octubre de 1863. — El Alcalde, Juan Tejedor.

Señas de la vaca.

Edad de unos 4 á 5 años, pelo negro y el lomo acastanado, asta delgada, cornipina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

A los quince dias contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de doce á dos de su tarde, se procederá en esta Sala consistorial ante el Ayuntamiento que preside á la subasta por un año del arriendo de los pesos y medidas de este distrito á uso voluntario, dando principio en 1.º de Diciembre próximo y finando en 30 de Noviembre de 1866; bajo el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por la Superioridad, que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villaseca de Uceda 26 de Octubre de 1863. — El Alcalde constitucional Presidente, Victoriano Sanz.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE SETIEMBRE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Elecciones de Diputados á Cortes.

19 de Setiembre. Real orden resolviendo las dudas que podia susceitar la aplicacion de varios artículos de la ley electoral de 18 de Julio último (núm. 36, 22 de Setiembre).

Consejos provinciales.

16 de Agosto. Real orden remitiendo el modelo á que han de sujetarse las propuestas

que en lo sucesivo se hagan para la provision de las plazas de Consejeros que resulten vacantes en las provincias (núm. 30, 8 de Setiembre).

Sigue el modelo que se cita.

Sanidad.

31 de Agosto. Circular del Ilmo. Señor Director de Sanidad disponiendo que las Juntas del Reino, Alcaldes y Subdelegados de Medicina, den cuenta inmediatamente que en cualquiera localidad excedan los enfermos del número ordinario y tenga la enfermedad alguna aparicion de epidemia (núm. 29, 6 de Agosto).

8 de Setiembre. Real orden recomendando el exacto cumplimiento de las de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Febrero de 1837 respecto á la celebracion de exequias y funerales de cuerpo presente (núm. 32, 13 de idem).

19 de id. Otra publicandole el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los médicos de Murviedro, D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galatza, los cuales se negaron á dar la asistencia facultativa á un presidiario atacado del cólera morbo en el castillo de aquella villa (núm. 37, 25 de id.).

Listas electorales para Diputados á Cortes.

5 de Setiembre. Circular del Señor Gobernador civil publicandole las relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion de las listas adicionales se ha reclamado (núm. 29, 6 de id.).

Vigilancia.

27 de Agosto. Circular del Señor Gobernador civil de esta provincia, disponiendo que se proceda á la busca y detencion de un sugeto desconocido (núm. 28, 4 de Setiembre).

28 de id. Otra disponiendo que se averigüe el paradero del jóven Nicasio Acero Huete (id. id.).

2 de Setiembre. Otra id. la busca y captura de Martin Martinez (id. id.).

7 de id. Otra encargando averiguar si existe en alguno de los pueblos de esta provincia, Mariano Garcia Frias, licenciado por inútil del Ejército de la Isla de Cuba (número 30, 8 de id.).

9 de id. Otra encargando la busca del jóven Ildelfonso Cebolla (núm. 31, 11 de idem).

16 de id. Otra id. la de Francisco Martinez (núm. 36, 22 de id.).

Establecimientos penales. — Cárceles.

16 de Setiembre. Repartimiento de 3.594 escudos entre los pueblos del partido judicial de la capital para atender en el presente año económico á la manutencion de presos pobres y gastos carcelarios (núm. 36, 22 de id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

24 de Agosto. Real orden autorizando á Don Gregorio Cruzada Villamil y D. Eduardo Mariategui, para que durante ocho meses pueda estudiar una linea que partiendo de la estacion de Sigüenza de la linea de Madrid á Zaragoza, termine en Atienza, (núm. 28, 4 de Setiembre).

Pesos y medidas.

7 de Agosto. Real orden circular disponiendo que las poblaciones no cabezas de partido cuyo presupuesto exceda de cuatro mil escudos ó tengan un vecindario que lleve á dos mil almas, consignen en su presupuesto sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal (núm. 28, 4 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Bienes Nacionales.

10 de Julio. Real decreto disponiendo que el derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boral, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1836 y 11 de Julio de 1836, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate (núm. 27, 1.º de Setiembre).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Premios de constancia.

1.º de Julio. Real orden disponiendo se abonen los que tengan derecho á disfrutar los individuos retirados del ejército y del cuerpo de Carabineros del Reino (núm. 28, 1.º de Setiembre).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

31 de Agosto. Sentencia declarando que el conocimiento de la causa seguida á los autores de heridas inferidas á dos carabineros en la villa de Ansó, corresponde al Juez de primera instancia de Jaca (núm. 32, 13 de Setiembre).

Idem. Otra declarando que el de la causa formada contra varios vecinos de Mayorga por atentado contra el Guardia civil Manuel Zamora, corresponde al Teniente Alcalde de Mayorga (núm. 33, 15 de id.).

7 de Setiembre. Otra declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Martin Guillen (id. id.).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de Crédito, establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legitimos y eficaces que en los mismos existen para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interes en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle del Olivar, núm. 11, principal derecha.

Se vende un caballo de pelo castaño, jóven y fuerte. Su alzada sobre unas seis cuartas.

Darán razon en la Imprenta.

Una doncella desea servir á un matrimonio de edad avanzada y sin familia, ó á una Señora mayor.

Darán razon en la imprenta.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.